



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2020-00264-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: SHIRLEY ISABEL BARREIRO NOVOA C.C. No. 32.872.219

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del auto que decretó la terminación del proceso por las cuotas en mora. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MAYO QUINCE (15) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente memorial presentado en fecha 05 de mayo del 2023, donde el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA, solicita se corrija el auto que decretó la terminación del proceso por las cuotas en mora, emitido en Abril Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), toda vez que por error involuntario se omitió hacer referencia al título valor pagare de fecha 02 de octubre de 2019.

Pues bien, antes de resolver en lo referido a la petición allegada por el profesional del derecho, se hace menester para este despacho lo consignado en el artículo 286 del C. G. P., a saber: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Leído lo anterior, el despacho en atención a lo solicitado por el togado, encuentra que no se acopla a lo estipulado en el normativo procesal, como quiera que no se vislumbra error ni de transcripción ni aritmético que emerja del auto que precede (Abril 13 de 2023), por lo que no habría lugar a corregir dicha providencia.

Ahora bien, esta sede judicial debe atender dicha solicitud bajo los parámetros normativos que se exigen para esta situación, dicho esto lo acaecido en el referido auto de terminación por pago de las cuotas en mora, no hay error alguno, pero si se vislumbra omisión en lo referido al pagaré de fecha 02 de octubre de 2019, hecho relevante y del cual no puede ser omisiva la decisión sobre este punto.

Dicho esto, este operador jurídico finca su decisión en lo consignado en el artículo 287 del CGP, a saber: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenção o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Amen a lo anterior, esta sede judicial considera oportuno manifestarse en lo referente al título valor pagaré de fecha 02 de octubre de 2019, razón a ello se adicionará la providencia en tal sentido al documento que fue omitido en su oportunidad.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto de fecha Abril Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), por el cual decretó la terminación del proceso por las cuotas en mora, de conformidad a las razones esbozadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha Abril Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023), por el cual decretó la terminación del proceso por las cuotas en mora, el cual quedará de la siguiente manera

1. "Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2020-00264, por pago de las cuotas en mora.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Librense por Secretaría Librense los correspondientes oficios por secretaría y notifiquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARE suscrito en Diciembre 28 de 2018 y el pagare de fecha 02 de octubre de 2019, como la solicitud 0000000000048165570, visible en el archivo de demanda a folios 10-19, del PDF 01 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. Desglósense los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARE suscrito en Diciembre 28 de 2018 al igual el pagare de fecha 02 de octubre de 2019, como la solicitud 0000000000048165570, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCOLOMBIA, previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar. Por secretaría librense los respectivos oficios de desembargo que hubiere lugar.
6. Vencido el termino de ejecutoria, emitir los respectivos oficios de desembargo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 77
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE